



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS**

**EXPEDIENTE:** JDCI/40/2025

**PARTE ACTORA:** LUCIO CIRILO CORNELIO Y OTROS

**AUTORIDADES**

**RESPONSABLES:** SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA Y LOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO

**MAGISTRATURA PONENTE:** MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO<sup>1</sup>.**

**SENTENCIA** que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos promovido por los ciudadanos indígenas **Lucio Cirilo Cornelio y otros<sup>2</sup>**, integrantes del Municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, en representación de sus comunidades quienes se ostentan con el carácter de Agentes Municipales del citado Ayuntamiento, en contra del Secretario de Gobierno del Estado de Oaxaca y los Integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO .....</b>	<b>2</b>
<b>1. ANTECEDENTES DEL CASO .....</b>	<b>2</b>
<b>2. COMPETENCIA .....</b>	<b>4</b>

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.  
<sup>2</sup> Nicolas Martínez Hernández, Clemente Mejía Perea, Filiberto Barragan Chávez, Benjamín Gaytán García, Luciano Vásquez Nolasco, Everardo Cruz Ramírez, Jaime Hernández Sánchez, José Domingo Aguilar Miguel, Javier Rodríguez Alavez, Apolinar González Molina, Juanito Manuel Antonio, Pedro Ortiz Albino, Andrés Rodríguez Martínez y Javier Candelaria López, en lo subsecuente promoventes o parte actora.

3. IMPROCEDENCIA .....	5
4. CASO CONCRETO .....	8
5. RESOLUTIVO .....	10

## GLOSARIO

<b><i>Sala Superior</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b><i>Sala Regional Xalapa:</i></b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b><i>Constitución Federal:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>Constitución Estatal:</i></b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b><i>Ley de Medios Local:</i></b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b><i>Congreso</i></b>	Congreso del Estado de Oaxaca.
<b><i>Ayuntamiento</i></b>	Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

De lo manifestado por la parte actora, de las constancias que obran en el expediente, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

**1.1. Elección de concejales.** El catorce de octubre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la elección ordinaria de concejalías del *Ayuntamiento*, mediante Asambleas Comunitarias Simultáneas.

**1.2. Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-127/2024<sup>3</sup>.** El treinta de diciembre del año dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-127/2024, en el que declaro **jurídicamente no válida la elección** ordinaria de concejalías del *Ayuntamiento*, al considerar que no se llevó a cabo conforme el Sistema Normativo del Municipio e incumplir con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de regularidad constitucional.

<sup>3</sup> [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO\\_CG\\_SNI\\_127\\_2024.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_SNI_127_2024.pdf)



**1.3. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.** El seis de enero, quienes acudieron como parte actora, todos pertenecientes del *Ayuntamiento*, y como integrantes de la planilla guinda promovieron juicio electoral, para impugnar el acuerdo del punto anterior.

Mediante acuerdos de fechas diez de enero, se tuvieron por radicados los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos identificados con la clave JNI/04/2025 y sus acumulados JNI/05/2025, JNI/06/2025 y JNI/07/2025.

**1.4. Sentencia JNI/04/2025 y acumulados.** El veintiocho de marzo, este Tribunal determinó **confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-127/2024**, que calificó como jurídicamente no válida la elección de concejalías del *Ayuntamiento*.

**1.5. Impugnación Federal.** A fin de controvertir la sentencia **JNI/04/2025 y sus acumulados**, la parte actora, promovió medio de impugnación ante la *Sala Regional Xalapa*, la cual fue radicada bajo el número de expediente **SX-JDC-243/2025**.

**1.6. Presentación de la demanda y turno del expediente.** El diez de marzo, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este *Tribunal* escrito de demanda, por lo que, en la misma fecha, la Magistrada Presidenta, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave **JDCI/40/2025**, y turnarlo a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación y resolución.

**1.7. Acuerdo de radicación, trámite de publicidad, informe.** Por acuerdo de diecinueve de marzo, se tuvo por recibido el expediente en la Ponencia de la Magistrada Presidenta, asimismo, se requirió a la autoridad señalada como responsable efectuara el trámite de publicidad a la demanda y rindiera su informe circunstanciado, conforme lo establece el artículo 17 y 18, de la *Ley de Medios Local*.

Así, mediante proveído de quince de abril, se tuvo a la autoridad

señalada como responsable, rindiendo su informe circunstanciado y remitiendo las constancias relacionadas con el cumplimiento del trámite de publicidad, por lo que, con dichas documentales se dio vista a la *parte actora*, para que hiciera las manifestaciones que en su caso consideraran pertinentes.

**1.8. Sentencia de la Sala Regional Xalapa.** El veintidós de abril, la *Sala Regional Xalapa* resolvió el expediente **SX-JDC-243/2025** en el que determinó **modificar la sentencia impugnada y declarar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento.**

**1.9. Propuesta de desechamiento.** Mediante acuerdo de dos de mayo, la Magistrada Instructora al advertir una causal de improcedencia, propuso al Pleno de este Tribunal el desechamiento del presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

**1.10. Fecha y hora de sesión pública.** Por acuerdo de misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del día de hoy, para poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*, y 98, 100, 101 y 102, de la *Ley de Medios Local*.

Esto es así, porque este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, competente para conocer y resolver los juicios promovidos por quienes consideren vulnerados sus derechos político-electorales, como se adujo en el caso en concreto.



En ese tenor, la parte actora alega la designación del Comisionado Provisional del *Ayuntamiento*, y la omisión de una propuesta de ciudadanas y ciudadanos para proponer a los Integrantes del Consejo Municipal para que pueda convocar a elección extraordinaria, de ahí que se surta la competencia de este Órgano Jurisdiccional.

### 3. IMPROCEDENCIA

#### 3.1. Decisión

Este Tribunal estima que, la demanda del presente asunto debe de ser **desechada de plano**, por la actualización de la causal de improcedencia consistente en que la impugnación ha quedado sin materia.

Lo anterior, tomando en consideración que, la *Sala Regional Xalapa*, resolvió el expediente **SX-JDC-243/2025**, en el que determinó **modificar la sentencia impugnada**, así como el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-127/2024 **y declaró como jurídicamente válida la elección** ordinaria de concejalías del *Ayuntamiento*, derivado de ello, se actualiza la referida causal de improcedencia en términos del artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, inciso b), de la *Ley de Medios Local*.

#### 3.2. Justificación de la decisión

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, y 19, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios

expresados por la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene lo anterior la **tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro es "**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**"<sup>4</sup>.

Expuesto lo anterior, este Tribunal considera que se debe **desechar de plano** el presente juicio, debido a la falta de materia para resolver.

Un medio de impugnación queda sin materia cuando la autoridad o el órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado<sup>5</sup>.

La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y;
- b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

La **Sala Superior** ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón de hecho, o de derecho que produce el cambio de situación.

---

<sup>4</sup> Disponible en la siguiente dirección electrónica: [http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=acciones\\_oficioso](http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=acciones_oficioso)

<sup>5</sup> Artículo 11, inciso b), de la *Ley de Medios Local*.



Lo anterior, porque el presupuesto indispensable de todo proceso es la existencia de un litigio, por lo que, si se extingue por cualquier causa, la impugnación queda sin materia. En este sentido, la falta de materia derivada de que se ha actualizado un cambio de situación jurídica hace inviable el análisis del fondo de la controversia.

En los medios de impugnación la controversia o litis, se configura en la medida que existe un acto, ya sea de autoridad o partidista que, a juicio de la parte impugnante, lesiona su esfera de derechos.

Por regla general, los actos constitutivos de la materia litigiosa se mantienen surtiendo sus efectos a lo largo del proceso, por lo que, al dictar la resolución de fondo, de asistirle la razón a la parte quejosa, lo procedente es restituirla en el goce de los derechos transgredidos.

Ahora bien, hay otros casos en los que la controversia desaparece porque alguno de sus elementos ha dejado de surtir sus efectos; por ejemplo, cuando la autoridad revoca su determinación o la deja sin efectos, por lo que, al desaparecer el acto lesivo, cesan a su vez sus consecuencias.

Asimismo, existen casos en que la autoridad responsable, si bien no deja sin efectos o modifica su determinación, por situaciones externas o ajenas al desarrollo del proceso, se producen actos que modifican su naturaleza, y hacen imposible su continuación, ya que, aun cuando se llegara a dictar una sentencia, ésta no tendría el efecto de resolver la controversia.

En ese orden de ideas, es criterio del Tribunal Electoral Federal que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una situación jurídica novedosa, que trasciende a la controversia, de tal medida que el acto lesivo ya no es imputable a la autoridad u órgano señalado como responsable, sino a uno distinto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de

fondo; ya que, en todo caso, sería el acto novedoso el cual traería como consecuencia la afectación de los derechos de la parte promovente.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada, como es que la omisión alegada deje de existir<sup>6</sup>.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

#### 4. CASO CONCRETO

En el presente juicio se actualizan los elementos de la causal de improcedencia antes mencionada, por las siguientes consideraciones:

La pretensión de la parte actora consiste en que este Tribunal, ordene la designación de un nuevo Comisionado Municipal para el *Ayuntamiento* y, por lo que respecta al Poder Ejecutivo, se le ordene remitir la propuesta de los integrantes del consejo municipal de *Ayuntamiento* y, finalmente, al *Congreso* la designación del concejo municipal del citado municipio.

En atención a lo anterior y conforme a lo señalado en el apartado de antecedentes, el día treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-127/2024, en el que declaró **jurídicamente no valida la elección ordinaria** de concejalías del *Ayuntamiento*,

---

<sup>6</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**".



celebrada el catorce de octubre de dos mil veinticuatro.

Como consecuencia de ello, el referido Instituto hizo el conocimiento al Congreso y a la Secretaría de Gobierno.

Derivado de ello, este Órgano Jurisdiccional en el expediente JNI/04/2025 y sus acumulados, **confirmó** el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-127/2024 mencionado en el párrafo anterior.

Sin embargo, dada la impugnación promovida por la parte actora a la sentencia dictada en el presente expediente JNI/04/2025 y acumulados, la *Sala Regional Xalapa* determinó modificar la sentencia impugnada, así como el acuerdo IEEPCO-CGSIN-127/2024 y declaró como **jurídicamente válida la elección ordinaria** de concejalías del *Ayuntamiento* celebrada el catorce de octubre de dos mil veinticuatro.

Sumado a lo anterior, la *Sala Superior*, mediante sentencia de fecha siete de mayo, determinó **desechar** el medio de impugnación promovido en contra de la sentencia dictada por la *Sala Regional Xalapa*.

En ese sentido, este Tribunal Electoral advierte que, en el presente asunto se actualiza un cambio de situación jurídica con la que origina la causal de improcedencia relativa a la falta de materia para realizar un pronunciamiento de fondo.

Ello es así, pues ante la validez de la elección del Municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, se toma innecesario que las autoridades aquí responsables designen a un comisionado municipal o en su caso a un concejo municipal.

Lo anterior, impide que este Órgano Jurisdiccional examine los argumentos que hace valer la parte actora, porque ello, quedo superado por la determinación de la *Sala Regional Xalapa*, generándose, en consecuencia, **un cambio de situación jurídica**.

En ese orden de ideas, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11,

numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios Local*, así como en la jurisprudencia 34/2002 citada de manera previa.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es **desechar de plano la demanda** respectiva.

## **5. RESOLUTIVO**

**Único. Se desecha** de plano la demanda en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora, y por **oficio** a las autoridades señaladas y **en los estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **Magistrada Presidenta Elizabeth Bautista Velasco; Magistrada Sandra Pérez Cruz**, y la **Magistrada Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante el Secretario General de este Tribunal, **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.

EBV/Lirm/xces